

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARÍA ESTHER  
MARTÍNEZ MORALES

Peticionaria

v.

WILLIAM RODRÍGUEZ  
RAMOS

Recurrido

KLCE202200300

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
K AC2013-0522

Sobre:  
División Comunidad  
Posganancial

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Mediante *Petición de Certiorari* sometida el 15 de marzo de 2022, la Sra. María Esther Martínez Morales nos solicita la revocación de la *Orden* emitida el 28 de enero de 2022, notificada el día 31 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por virtud del aludido dictamen, el TPI señaló una vista de desacato para el 23 de febrero de 2022, posteriormente transferida para el día de hoy a las 2:30 de la tarde.

Sobre este dictamen, la señora Martínez solicitó reconsideración.

Evaluado el legajo apelativo, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I

El vínculo matrimonial que existió entre las partes de epígrafe fue disuelto mediante sentencia de divorcio. El 9 de julio de 2013, la señora Martínez instó *Demanda* para que se efectuara la división de la comunidad de bienes gananciales entre ella y el Sr. William Rodríguez Ramos (señor Rodríguez). Al contestar la demanda, el señor Rodríguez se opuso a la

relación de hechos expuesta por la señora Martínez, aunque manifestó estar de acuerdo con la necesidad de realizar prontamente el inventario y el avalúo de los bienes gananciales.

El 9 de abril de 2014, el Lcdo. Antonio Corretjer Piquer fue designado como Comisionado Especial y Contador Partidor. (Comisionado).

El 4 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que detalló lo dispuesto en una *Resolución y Orden* del Comisionado del 17 de abril de 2019; recogió los incidentes ocurridos durante varias audiencias; y concluyó que la señora Martínez incumplió con la *Resolución y Orden* del Comisionado. Asimismo, le impuso una sanción a la señora Martínez por la suma de \$3,000.00, ordenó a los abogados a reunirse para determinar los créditos y/o deudas que puedan tenerse por rentas generadas y gastos de administración.

Por último, en su *Resolución*, el tribunal recurrido apercibió a la señora Martínez que la *Resolución y Orden* emitida por el Comisionado, según enmendada, adoptada y reafirmada por el tribunal en corte abierta, permanecía en pleno vigor. Esto, incluía, el deber de esta de remitir al señor Rodríguez la mitad de las rentas que generan las propiedades gananciales que administra. Por tanto, cualquier incumplimiento futuro daría lugar a la imposición de severas sanciones adicionales semanales o mensuales hasta que el mandato judicial sea cumplido. Similar apercibimiento fue dirigido al señor Rodríguez, a quien se le advirtió que lo anterior no implicaba que estaba exento de responder o aportar al pago de los pasivos que generan las rentas. Asimismo, informó que el incumplimiento con lo allí ordenado podría dar lugar a la imposición de severas sanciones, incluyendo la anotación de rebeldía, eliminación de alegaciones y/o que se le pueda encontrar incurso en desacato civil o criminal. Sobre esta *Resolución*, la señora Martínez sometió una *Moción de Reconsideración*, que fue denegada mediante *Orden* del 24 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2021, el TPI le impuso una sanción económica al señor Rodríguez por no proveer como le fue ordenado la dirección de su hija, Brancie Rodríguez Rodríguez y su esposo. De esta imposición de sanciones, el 29 de diciembre de 2021, el señor Martínez solicitó reconsideración en la que petitionó que se le permitiera pagar la sanción económica, una vez comience a recibir la porción de las rentas que le fueron ordenadas a la señora Martínez remitirle, obligación que señaló esta incumplía. En esa misma fecha, además, presentó *Moción en solicitud de orden para que la demandante cumpla con Orden del tribunal y ofrezca fecha para deposición*. La señora Martínez, por su parte, compareció el 30 de diciembre de 2021 mediante *Moción urgente de desacato y otros* en la que, en síntesis, manifiesta sorpresa por el reclamo del señor Rodríguez de incumplimiento en el pago de las rentas, cuando este a su vez ha incumplido con lo que le fue ordenado. Posteriormente, el 27 de enero del año en curso, esta sometió una *Moción en cumplimiento de Orden* mediante la cual consignó el pago de la sanción que le había sido impuesta.

De otra parte, el 28 de enero de 2022, el TPI emitió *Orden de citación a vista de desacato*. En esta, luego de hacer un recuento de ciertos trámites procesales y distintas comparencias de las partes, así como lo resuelto por el tribunal sobre tales asuntos, destacó que la señora Martínez no había sometido pago por las sanciones que previamente le fueron impuestas. Igualmente, señaló que según fue informado por el señor Rodríguez mediante moción, la señora Martínez continúa en incumplimiento con lo ordenado a esta por el tribunal, ya que no ha remitido a este del 50% de las rentas que generan los inmuebles que administra. Por ello, señaló audiencia para el 23 de febrero de 2022, a las 10:30 a.m., y citó a la señora Rodríguez para que muestre causa por la que no deba ser encontrada *in curso* en desacato civil y se ordene su ingreso o la imposición de \$5,000.00 de sanciones adicionales o encontrarla en desacato criminal: por haber

incumplido con la *Resolución* del 4 de noviembre de 2021 y no haber satisfecho las sanciones impuestas por el tribunal.

El 3 de febrero de 2022, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. En esta, se atendieron varios asuntos relativos al descubrimiento de prueba. Escuchados los planteamientos de las partes, el TPI dio por terminado el descubrimiento en el caso.

El 15 de febrero de 2022, la señora Rodríguez solicitó la reconsideración de la orden que señala vista de desacato. Al así hacerlo, señaló que la sanción de \$3,00.00 fue pagada. Igualmente, manifestó tener dificultades para poder comparecer preparados para la vista señalada, ya que, según se le había adelantado al Tribunal durante la audiencia del 3 de febrero, su abogado estuvo afectado de salud, no pudiéndose personar a su oficina. Asimismo, expuso desconocer cuáles son las cantidades adeudadas debido a que no se ha notificado cuál es la cantidad que realmente debería estar pagando o que se le adeuda a ella por la que pudiera tener un crédito. Por ello, reclamó violación al debido proceso de ley por una notificación inadecuada. Por último, reclamó inconformidad con las sanciones que se le han impuestos, las que catalogó como muy altas en comparación a aquellas impuestas a la otra parte.

El 22 de febrero de 2022, el señor Rodríguez solicitó la transferencia de la audiencia de desacato. En corte abierta durante vista del 23 de febrero de 2022, el TPI transfirió la vista de desacato para el día de hoy. En desacuerdo, el 15 de marzo de 2022, la señora Martínez instó el recurso de epígrafe en el que señala que el TPI se equivocó al: “programar una vista de desacato, amenazando con encarcelar a la demandante-peticionaria, por incumplimiento con una Orden del Tribunal de pagar al demandado-recurrido el 50% de las rentas de las propiedades.” En esa misma fecha, presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la que nos solicitó que

dejáramos sin efecto el señalamiento pautado para el día de hoy. Mediante *Resolución* del día de ayer, denegamos el auxilio solicitado.

Examinada la petición, conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia del señor Rodríguez y resolvemos.

## II

### -A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser

planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del desacato civil es un mecanismo que tienen a su disposición los tribunales para obligar al cumplimiento de sus órdenes. Umpierre Matos v. Juelle, Mejía, 203 DPR 254 (2019), citando a Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782 (1990). En términos generales, constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad de este. In re Cruz Aponte, 159 DPR 170 (2003). Mediante la imposición del desacato, los tribunales buscan proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia o resistencia contumaz a sus órdenes y decretos. Pueblo v. Santiago Lavandero, 108 DPR 647 (1979).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los jueces deben utilizar el desacato como última alternativa para vindicar la autoridad del tribunal, debido a que el uso indiscriminado de este instrumento equivaldría a una falta de temperamento judicial. El desacato no puede convertirse en una herramienta de opresión que destruya el propio orden y la integridad del proceso que la ley quiso mantener. In re Hon. Benero García, 202 DPR 318 (2019).

III

Como indicamos, la señora Martínez solicita la revisión judicial del señalamiento para vista de desacato señalado para el día de hoy. A tales efectos, explica que en el proceso ante el TPI ha estado en una posición de desventaja e indefensión, debido a que el trato a las partes por parte del TPI no es igual; el descubrimiento de prueba no ha podido culminar; no se le permitió continuar con la deposición del señor Rodríguez; su

representación legal estuvo padeciendo de COVID-19, por lo que tuvo que ausentarse de la oficina; el TPI concedió un tiempo corto para prepararse para la vista de desacato, no ha tenido acceso a los expedientes ni ha podido proveer testigos para la vista, ni digitalizar los documentos que presentará como evidencia; las órdenes del Tribunal son vagas e imprecisas y aún no se han determinado cuáles son las cantidades a pagar de las rentas.

Asimismo, en su defensa, postula que ha tratado de buena fe de cumplir con lo ordenado por el Comisionado y el Tribunal, logrando un cumplimiento parcial de esto. También, arguye que el incumplimiento, si alguno, está justificado y ha sido provocado en gran parte por las actuaciones del señor Rodríguez, sus múltiples incumplimientos para no ser depuestos. Por todo esto, sostiene que la decisión recurrida es contraria a derecho y constituye una dilación innecesaria y onerosa de la solución final del litigio.

Hemos evaluado detenidamente los documentos que la señora Martínez acompañó con su recurso. Luego de este ejercicio, no encontramos que la decisión de la cual se recurre esté comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria a ser revisadas bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En la situación ante nuestra consideración, no se recurre de una orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil ni de la denegatoria de una moción dispositiva. Tampoco trata sobre una decisión sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia o de interés público, o ante una situación en la cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

Por ello, hemos justipreciado si, a manera de excepción, debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Examinados los argumentos



esgrimidos por la señora Martínez en su recurso, tampoco identificamos razón por la que debamos intervenir. Mediante estos, la peticionaria no demostró que la actuación del tribunal recurrido haya sido errónea o arbitraria. Por el contrario, esta se limitó a argumentar que ha cumplido, al menos parcialmente, con lo que le ha sido ordenado en el caso; excusar su incumplimiento, atribuyéndole la culpa de este al señor Rodríguez; y reclamar encontrarse en un estado de desventaja o indefensión por asuntos que, en parte, fueron resueltos por el TPI, de los que no recurrió en alzada y han advenido final y firme.

No habiéndose demostrado la presencia de alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* instado por la Sra. María Esther Martínez Morales. Por lo anterior, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto sin esperar por el Mandato de este Tribunal.

**Notifíquese inmediatamente al Hon. Arnaldo Castro Callejo y a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones